



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 15 de junio de 2016

**SENTENCIA N.º 193-16-SEP-CC**

**CASO N.º 1632-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector de la Universidad de Cuenca, en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0244.

Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 9 de noviembre de 2010, la Secretaría General certificó que en referencia a la acción N.º 1632-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 21 de marzo de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección. El juez constitucional encargado de la sustanciación de la causa, designado mediante sorteo, fue el doctor Edgar Zárate Zárate.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional. La jueza constitucional encargada de la sustanciación de la causa, designada mediante sorteo, fue la doctora María del Carmen Maldonado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11

de noviembre de 2015, le correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines correspondientes.

### **Decisión judicial impugnada**

El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0244, la cual en su parte medular, señala lo siguiente:

... tales contratos sucesivos que ha mantenido la Universidad de Cuenca con la accionante constituye una forma de precarización del trabajo prohibida en la Constitución en el artículo 327 de la Constitución (...) Esta violación a los preceptos constitucionales (...) generó un derecho a la estabilidad laboral (...) haber trabajado más de tres años en esa modalidad (de contratos de servicios ocasionales) , no tiene explicación consistente y no se sustenta en proyectos específicos, si no en aspectos generales, lo cual no es adecuado, lo que se pretende es mantener una relación precarizada y romper la garantía de estabilidad, afectando por tanto el derecho constitucional al trabajo (...) por lo que haciendo justicia constitucional la Sala, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', revoca la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la acción de protección deducida por la licenciada Celia María Patiño Encalada (sic) en contra de la Universidad de Cuenca (...) y dispone que garantizando su estabilidad laboral la entidad accionada le extienda el nombramiento a la accionante como docente de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca ...

### **Detalle y fundamento de la demanda**

La señora Celia Marina Patiño Encalada se venía desempeñando desde el año 2006, como docente contratada con dedicación a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, y el 6 de mayo de 2010, presentó acción de protección en contra de la referida Universidad, reclamando se le garantice el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral a través de la emisión de un nombramiento definitivo a su favor.

En primera instancia, la acción de protección fue conocida por el Juzgado Primero de lo Civil del cantón Cuenca, el cual mediante sentencia del 15 de junio





de 2010, rechazó la acción de protección. Ante esta situación, la actora interpuso un recurso de apelación el cual fue conocido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual mediante sentencia del 28 de septiembre de 2010, revocó la sentencia subida en grado y aceptó parcialmente la acción de propuesta, ordenando que la Universidad de Cuenca en el plazo de quince días, emita nombramiento definitivo a favor de la actora.

Finalmente, el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y por ende representante legal de la Universidad de Cuenca, presentó una acción extraordinaria de protección señalando que la sentencia emitida por los jueces de apelación carece de motivación, con lo cual se vulneraría el derecho al debido proceso ya que los jueces de apelación realizan una errónea interpretación de las normas constitucionales que reconocen el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, inobservando normas constitucionales que regulan el ingreso al servicio público con lo cual, a su vez, se produciría una vulneración del derecho a la igualdad. Al respecto, el accionante señala lo siguiente:

... se irrespeta el principio de unidad de la Constitución, pues (...) no se la interpreta como sistema o conjunto sino, por el contrario acudiendo a la interpretación de determinadas normas entendidas como individualidad (...) omite problematizar su entendimiento (...) De esa forma la sentencia está dedicada a citar normas aplicables solo a una posibilidad (el derecho al trabajo), omitiendo problematizar el caso de manera seria y motivada (desde una perspectiva de técnica jurídica y de interpretación constitucional), ante la entrada en juego de derechos y principios constitucionales, tendencialmente contradictorios. (...) ¿Por qué se vulnera el principio de igualdad? Pues se estaría cortando el derecho de los ciudadanos de aspirar a formarse, prepararse y formar parte de los respectivos concursos de méritos y oposición para lograr ser catedráticos universitarios con nombramiento definitivo, es decir, aquellos potenciales aspirantes no podrían serlo, pues dicha posibilidad se vería eliminada si se otorga nombramiento sin las puesta en marcha de un concurso público de méritos y oposición...

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante sostiene que la decisión judicial objeto de esta acción, ha vulnerado principalmente el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y como consecuencia de ello, el derecho constitucional a la igualdad.

### **Pretensión concreta**

De conformidad con lo establecido en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente:

... solicito a los señores jueces de la Corte Constitucional, declaren en sentencia: 1. La existencia de una acción y omisión inconstitucional en la sentencia dictada en fecha 28 de septiembre de 2010 en el proceso de acción de protección No. 244-2010 seguido en contra de la UNIVERSIDAD DE CUENCA. 2. Se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso y se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan. 3. Se considere las características del presente caso para que los Señores Jueces de la Corte Constitucional, ejerciendo las potestades y competencias que le otorga la Constitución de 2008, dicten una sentencia hito, que regule lo relativo al ingreso y permanencia en la burocracia pública, específicamente en la cátedra universitaria ...

### **De la contestación y sus argumentos**

#### **Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay**

Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2012, comparecen la doctora Narcisa Ramos Ramos y los doctores Eduardo Maldonado Seade y Ariosto Reinoso Hermida en calidad de jueza y jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y manifiestan lo siguiente:

En la acción de protección deducida (...) consta haberse probado la relación circunstanciada del hecho en torno a que la Universidad de Cuenca, celebró ocho contratos con la licenciada Celina Marina Patiño (sic) como profesora a tiempo parcial (...) contratos de servicios ocasionales docentes en la Escuela de Enfermería como profesora contratada (...) no obstante de existir prohibición constitucional de toda forma de precarización laboral, por afectar derechos del servidor público (...) Con estos antecedentes, los Jueces de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia estiman que la demanda es infundada porque de acuerdo con las constancias procesales constantes de los antecedentes del proceso y el análisis técnico jurídico constitucional que se deja consignado, no cabe que sea aceptada, por lo que pedimos se la rechace por improcedente ...

#### **Procuraduría General del Estado**

Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2011, comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y delegado del procurador general del Estado, quien en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional





N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal **c**, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación del problema jurídico**

Para resolver el caso *sub judice*, le corresponde a esta Corte verificar si la decisión judicial impugnada, ha vulnerado los derechos constitucionales que han sido alegados por el accionante; para lo cual, la Corte Constitucional considerara pertinente desarrollar su argumentación en base a la resolución del siguiente problema jurídico:

#### **1. La decisión judicial impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y en consecuencia, el derecho a la igualdad?**

La Corte Constitucional del Ecuador en relación al debido proceso, ha manifestado lo siguiente:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades<sup>1</sup>...

En este sentido, el derecho al debido proceso comprende un conjunto de garantías a las cuales debe sujetarse toda actividad en el ámbito judicial o administrativo para de esta manera, proteger los demás derechos reconocidos en la Constitución. En el ámbito jurisdiccional, el derecho al debido proceso debe ser entendido como un mínimo de presupuestos y condiciones que se debe tomar en cuenta desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión debidamente argumentada que a su vez, sea debidamente ejecutada en virtud de lo dispuesto por el juzgador o los juzgadores.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso limita la actuación de los juzgadores y se constituye en una condición de validez procesal, ya que la vulneración de las garantías que lo componen provoca la lesión de los derechos de las personas en la tramitación de una causa.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 581-12-EP.





La obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, es una de las garantías del debido proceso que está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. Sobre esta garantía, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

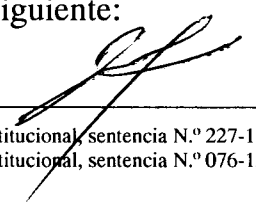
Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión”<sup>2</sup>.

En este sentido, la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos, pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho. Sobre la calidad de los argumentos, la Corte Constitucional igualmente, ha manifestado lo siguiente:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual**<sup>3</sup> (lo resaltado le pertenece a la Corte).

Por lo tanto, toda decisión judicial en donde esté en discusión el reconocimiento de derechos, debe ir acompañada de una adecuada motivación, ya que esta garantía posibilita y permite que los jueces desarrollen su capacidad y obligación de resolver el conflicto bajo criterios de razonabilidad, coherencia y lógica aplicando de una manera correcta las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

Sobre la existencia de obligaciones concernientes a la motivación y sobre los elementos o requisitos que ésta debe contener, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia N.º 181-14-SEP-CC en relación a la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, lo siguiente:

  
<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10 EP.

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...) toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso ...

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en determinar si la decisión judicial en cuestión está debidamente fundamentada en principios y normas constitucionales e infraconstitucionales relacionados a la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional ha definido la razonabilidad como: "... razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento..."<sup>4</sup>.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, esta es la coherente existencia de conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. Es decir, es la coherencia e interrelación de causalidad que debe existir entre los presupuestos de hecho, las normas jurídicas aplicadas al caso y por consiguiente, con la conclusión adoptada por los jueces; es decir, entre las premisas fácticas, premisas normativas y la conclusión obtenida<sup>5</sup>.

El tercer requisito de la motivación es la **comprensibilidad**, que se refiere a que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social, el entendimiento y comprensión directa de su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual.

El mecanismo para determinar si una sentencia es razonable, lógica y comprensible, que ha diseñado este Organismo, es el denominado "**test de motivación**", a través del cual se determina si una sentencia o auto contiene los requisitos antes señalados con lo cual se podría considerar como motivada una

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0130-16-SEP-CC, caso N.º 1350-14-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 097-14-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.





resolución judicial. En el caso *sub judice*, el accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada, carece de motivación en la medida en que los jueces de apelación realizan una errónea e indebida interpretación de las normas constitucionales, relativa al reconocimiento del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, inobservando disposiciones constitucionales que regulan el ingreso al sector público con permanencia y estabilidad.

En lo que se refiere al primer requisito de la motivación, la razonabilidad, hay que manifestar que los jueces que integran la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el considerando primero, manifiestan lo siguiente: “Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, al amparo del No. 3, inciso 2º del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.

Asimismo, se puede observar que en el considerando segundo, los jueces de apelación señalan que el trámite de acción de protección se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales determinadas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido alguna solemnidad sustancial que pueda condicionar su validez. Así mismo en el considerando quinto de la decisión judicial impugnada, los jueces citan el contenido del artículo 88 de la Constitución, en referencia al objeto de la acción de protección.

En el considerando sexto, en cambio, los jueces hacen referencia a la sentencia de la Corte Constitucional del 29 de septiembre de 2009, expedida en el caso N.º 0013-09-IS, publicada en Registro Oficial N.º 54 del 26 de octubre de 2009. De igual manera en el considerando octavo, los jueces de apelación citan los artículos 11, 33, 86 numeral 2, 226, 228, 229, 275, 326, 327, 426 y 427 de la Constitución de la República y el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. También cabe precisar que los jueces de apelación citan en su sentencia los artículos 228 y 229 de la Constitución, que resultan relevantes en la medida en que se refieren a la problemática del caso.

En consecuencia de lo expuesto, esta Corte advierte que la decisión objeto de la presente acción cumple con el parámetro de razonabilidad.

Respecto del segundo requisito de la motivación, hay que manifestar que los jueces de apelación sostienen que las contrataciones sucesivas vulneran el

segundo inciso del artículo 327<sup>6</sup> de la Constitución de la República, que establece la prohibición de la precarización laboral en las relaciones laborales, ya que supuestamente se ha utilizado este mecanismo para evitar expedir los nombramientos y llamar a concursos de oposición y méritos. Por lo que producto de esta actividad irregular, se habría generado un derecho a la estabilidad laboral en favor de la señora Celia Marina Patiño Encalada, que se venía desempeñando, desde el año 2006, como docente contratada con dedicación a tiempo parcial en la Facultad de Ciencias Médica de la Universidad de Cuenca bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales.

En este sentido, hay que manifestar que el artículo 228 de la Constitución de la República, que incluso fue citado por los juzgadores, pero no contrastado con los hechos del caso, contiene una disposición sumamente clara en el sentido de que el concurso de méritos y oposición es requisito *sine qua non*, para el acceso de forma permanente al servicio público. Por lo tanto, la prohibición de precarización establecida en el texto constitucional como una garantía de protección y desarrollo del derecho al trabajo, debe ser interpretada y aplicada en concordancia con las disposiciones que integran el ordenamiento constitucional, entre ellas la disposición del artículo 228, que obliga que para el ingreso al servicio público con estabilidad y permanencia se debe previamente someter al concurso de méritos y oposición. Es decir, la emisión de un nombramiento definitivo en favor de una persona se producirá como resultado de ser ganador de dicho concurso. Para demostrar lo antes expuesto es preciso citar el contenido del artículo 228 de la Constitución:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Sobre el ingreso al servicio público en condiciones de permanencia y estabilidad por resultar ganador de un concurso de méritos y oposición sobre la emisión de un nombramiento definitivo, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 577-12-EP, ha señalado lo siguiente:

... que todos los procesos de ingreso con un nombramiento en el sector público del Ecuador tienen como requisito *sine qua non* someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia,

---

<sup>6</sup> “Se prohíbe toda forma de precarización laboral, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquier otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de las obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley...”.



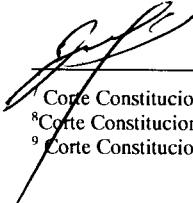
transparencia y meritocracia dentro del sector público; (...) para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma (...) la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional<sup>7</sup>...

Por lo tanto, el concurso de méritos y oposición se constituye en uno de los más efectivos sistemas de selección ya que permite que quienes aspiren en ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas, garantizando los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y meritocracia dentro del sector público<sup>8</sup>.

De igual manera, la Corte Constitucional ha emitido una serie de criterios jurisprudenciales respecto a si la emisión sucesiva y continua de contratos ocasionales generan estabilidad laboral y si la terminación de un contrato de servicios ocasionales vulnera el derecho al trabajo. En este sentido, ha señalado que:


... si no se demuestra haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, no es procedente el ingreso al servicio público en calidad servidor público permanente. En este sentido, la terminación de un contrato de servicios ocasionales, no implica vulnerar el derecho al trabajo, tampoco la estabilidad laboral de la persona, por cuanto ese tipo de contratos se fundamenta en necesidades institucionales que no originan permanencia, y por tanto, no pueden reemplazar a los concursos para ingresar al servicio público. Ahora bien, si los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y si las formas en que aquellos pueden terminar están previamente determinadas, siendo una de ellas, la comunicación referida, esta Corte considera que no se vulnera el derecho al trabajo<sup>9</sup>...

Queda claro entonces que la continua emisión de contratos de servicios ocasionales no le otorga una calidad o un estatus jurídico distinto a una persona, ya que como se ha manifestado, los contratos de servicios ocasionales en el sector público, así sea sucesiva y continua, no genera estabilidad o permanencia. De igual manera, el sometimiento a las normas constitucionales y legales que regulan el ingreso al servicio público y la emisión continua y sucesiva de

  
Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 053-16-SEP-CC, N.º 0577-12-EP.

<sup>8</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0025-15-SIS-CC, caso N.º 0118-11-IS.

<sup>9</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso N.º 0555-12-EP.



contratos ocasionales, no produce bajo ningún concepto ninguna forma de precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos.

Por lo tanto, la decisión judicial impugnada es arbitraria, al otorgar un nombramiento definitivo como docente de una universidad pública a una persona sin que cumpla con la condición de haber resultado ganador de un concurso de méritos y oposición. Esto provoca a su vez una conclusión incoherente con lo cual se configuraría la ausencia de lógica en la motivación.

De igual manera, en la sentencia emitida por los jueces de apelación, se puede observar que los juzgadores realizan de manera equivocada las siguientes apreciaciones:

... corresponde realizar un ejercicio de ponderación y el derecho al trabajo es el ponderado frente al principio de la Administración Pública que exige el concurso de méritos y oposición para ingresar al servicio público (...) En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos de igual jerarquía como son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad que se garantizaría solamente mediante el respectivo concurso de méritos y oposición para las personas que desean ingresar en la función pública; y el otro derecho a trabajo que el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra Carta Magna ...

La Corte Constitucional ha señalado que para realizar el ejercicio hermenéutico de la ponderación se debe partir de dos categorías normativas paritarias para realizar un balance entre dos derechos constitucionales en conflicto dentro de un caso concreto, con el objetivo de que atendiendo a los elementos fácticos y particularidades de cada caso, el intérprete constitucional le otorgue mayor satisfacción a un derecho sobre el otro, sin que esto signifique por ningún motivo una jerarquización o categorización de los derechos<sup>10</sup>.

En el caso *sub judice*, los jueces de apelación realizan un inadecuado, paradójico y erróneo ejercicio de ponderación, ya que en un primer momento realizan un balance entre un derecho, que es el derecho al trabajo, y un principio, que es el principio que rige a los órganos que ejercen función administrativa, para posteriormente señalar que hay dos derechos en conflicto que son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad y por otro lado, el derecho al trabajo, lo cual resulta del todo contradictorio.



---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-12-SEP-CC, caso N.º 1116-10-EP



De igual manera, este aparente ejercicio de ponderación es confuso, ya que los juzgadores no advierten en su sentencia los fundamentos relacionados a considerar por qué existe una colisión de derechos, y en consecuencia, la determinación de argumentos de por qué ha vencido la mayor satisfacción de un derecho sobre el otro, limitándose únicamente a mencionar que la mayor satisfacción del derecho al trabajo debía prevalecer sobre la satisfacción del derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad.

La ausencia de estos argumentos en este aparente y erróneo ejercicio de ponderación también contraviene el requisito de la lógica en la motivación, ya que ocasiona que las premisas fácticas no estén conectadas con la conclusión, provocando que la misma sea incoherente.

Respecto del tercer requisito de la motivación hay que manifestar que producto de la ausencia del requisito de lógica en la motivación de la sentencia emitida por los jueces que integran la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia, la decisión es incomprensible careciendo del requisito de comprensibilidad en la motivación.

En conclusión, la decisión judicial impugnada, al carecer del requisito de lógica y comprensibilidad en la motivación provoca la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

De igual manera, el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, señaló que la posibilidad de otorgar un nombramiento definitivo sin que se haya realizado el respectivo concurso de méritos y oposición, vulnera el principio de igualdad. Sobre el derecho a la igualdad, la Corte ha señalado que:

... de acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento<sup>11</sup> ...

En este sentido, en el caso *sub judice*, el haber otorgado un nombramiento definitivo a una persona sin que previamente haya ganado el concurso de méritos y oposición se constituye en un trato diferenciado no justificado en favor de la señora Celia Marina Patiño Encalada, ya que a la misma se le otorgó un nombramiento sin que se haya sometido a la regla general aplicable para todas

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP.

las personas que desean acceder al servicio público con estabilidad y permanencia.

Por lo tanto, el trato diferenciado a todas luces, es completamente injustificado, ya que como se manifestó en líneas anteriores, el hecho de haber laborado en una universidad pública bajo continuos y seguidos contratos de servicios ocasionales, no genera ningún privilegio con respecto a otras personas que no forman parte del servicio público y que requieren de un concurso de méritos y oposición, para ingresar de forma permanente.

Justamente el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante a fin de garantizar por un lado la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, garantizar el derecho constitucional a la igualdad de las y los aspirantes, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de méritos y oposición para el ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades<sup>12</sup>.

Por las consideraciones señaladas, la Corte Constitucional determina que la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0244, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y en consecuencia, se vulnera el derecho constitucional a la igualdad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0244, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-10-SIS-CC, caso N.º 0003-09-IS.





Constitución de la República, y el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector de la Universidad de Cuenca.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 28 de septiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0244.
  - 3.2. Dejar en firme la sentencia del 15 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Primero de lo Civil del cantón Cuenca dentro de la acción de protección N.º 01601-2010-416.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

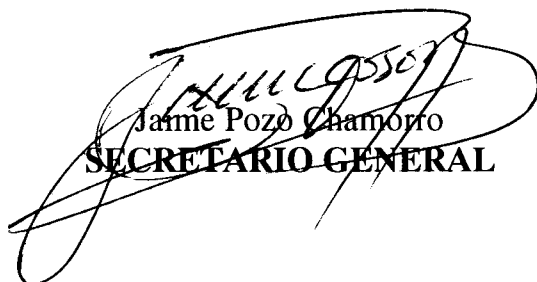
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz

Guzmán, sin contar con la presencia de Francisco Butiñá Martínez y Pamela Martínez Loayza, en sesión del 15 de junio del 2016. Lo certifico.

  
JPCH/mbvv/jzj

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

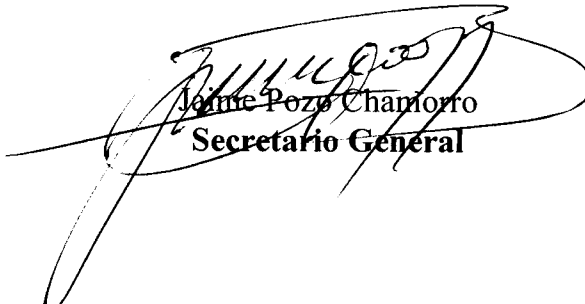




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1632-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 24 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

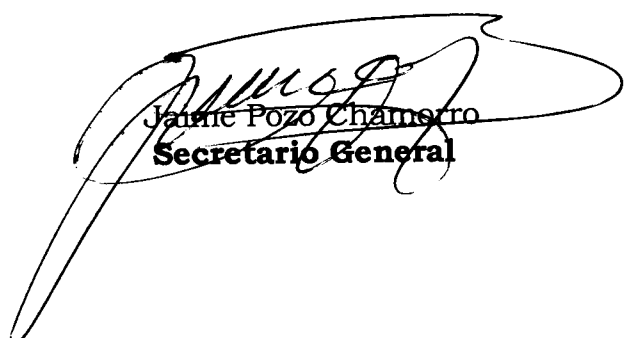
  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ



**CASO Nro. 1632-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia, emitida el 15 de junio de 2016, a los señores: Jaime Astudillo Romero, rector y representante legal de la Universidad de Cuenca en la casilla constitucional **166** y en el correo electrónico [francisco.piedra@ucuenca.edu.ec](mailto:francisco.piedra@ucuenca.edu.ec); procurador general del Estado en la casilla constitucional **018. el 27 de junio del 2016**, a los señores: Celia Marina Patiño Encalada en la casilla judicial **498** de la ciudad de Cuenca; Juzgado Primero de lo Civil de la Cantón Cuenca mediante oficio **3367-CCE-SG-NOT-2016** jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio **3368-CCE-SG-NOT-2016**; y conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH / svg



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.366**

ACTOR	CASIL LA CONS TITUC IONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITUC IONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Segundo Amado Pacheco Rivera y Efraín Marcelo Matute Polina alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón La Troncal	536	Vicente Izquierdo	351	0652-15-EP	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		procurador general del Estado	18	0652-15-EP	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		procurador general del Estado	18	0182-13-CN	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia	19	Eduardo Florentino Avellán Mora	361	0128-14-EP	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
		Procurador General del Estado	18	0128-14-EP	PROV DE 23 DE JUNIO DEL 2016
Jaime Astudillo Romero, rector y representante legal de la Universidad de Cuenca	166	procurador general del Estado	18	1632-10-EP	Sent de 15 de junio del 2016
María Albertina de Jesús Gualán Sigcho,	589	Compañía de Economía Mixta de Agua Potable y Alcantarillado y Aseo de Machala, TRIPLEORO C.E.M	02 311	2139-11-EP	Sent de 15 de junio del 2016
		Procurador General del Estado	18	2139-11-EP	Sent de 15 de junio del 2016

Total de Boletas: 13 TRECE

QUITO, D.M., 24 de junio del 2016

Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
Fecha: 24 JUN 2016  
Hora: 15h 50  
Total Boletas: 13  
*[Signature]*

## Notificador5

---

**De:** Notificador5  
**Enviado el:** viernes, 24 de junio de 2016 13:34  
**Para:** 'francisco.piedra@ucuenca.edu.ec'  
**Datos adjuntos:** 1632-10-EP-sent.pdf



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 24 de junio de 2016  
Oficio 3368-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
COLUSORIO Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL  
AZUAY**  
Cuenca


De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 193-16-SEP-CC de 15 de junio del 2016 dentro de la acción extraordinaria de protección 1632-10-EP, presentada por Jaime Astudillo Romero, rector y representante legal de la Universidad de Cuenca. De igual manera, devuelvo el expediente original 416-10;244-10. constante en constante en 161 fojas de primera instancia y segunda instancias constante en 10 fojas y la demanda de la acción extraordinaria de protección constante en 18 fojas.

Atentamente,

  
Jaime Pízo Chamorro  
Secretario General

Apexo: lo indicado  
JPCH/svg

Recibido 28/06/2016  
Abg. Harco Ladme  
 08:30



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de junio de 2016  
Oficio 3367-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces  
**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE LA CANTÓN CUENCA**  
Cuenca

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 193-16-SEP-CC de 15 de junio del 2016 dentro de la acción extraordinaria de protección 1632-10-EP, presentada por Jaime Astudillo Romero, rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, referente al expediente original 416-10.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg

Tel. 01601-2010-0916

93d63c50-6de2-4496-8397-1423b57173dd



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY  
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE CUENCA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA

Juez(a): UGALDE ARELLANO JULIO CESAR AUGUSTO

No. Proceso: 01601-2010-0416(1)

Recibido el día de hoy, martes veintiocho de junio del dos mil dieciseis, a las ocho horas y quince minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

\* PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. 9 COPIAS CERTIFICADAS
3. 1 COPIA SIMPLE

  
GABRIELA VERONICA FAJARDO ALVARADO  
VENTANILLA GENERAL DE RECEPCION DE ESCRITOS DE